

N° 2009

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 116 de Miércoles 18-06-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 30

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY

Expediente N. ° 19.071

ADICIÓN DE DOS INCISOS NUEVOS AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N. ° 6970, LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS

Expediente N. ° 19.081

LEY MARCO PARA LA GESTIÓN DE FIDEICOMISOS CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRA PÚBLICA

Expediente N. ° 19.111

LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES COSTARRICENSE

[Alcance número 30 \(ver pdf\)](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9249

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

PROYECTOS DE LEY

Expediente N. ° 19.009

DECLARATORIA DE HÉROES DE CENTROAMÉRICA DE JOSÉ JOAQUÍN MORA Y JOSÉ MARÍA CAÑAS

Expediente N.° 19.024

REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, N. ° 7494, DE 2 DE MAYO DE 1995, Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 19.059

LEY PARA QUE EL AUMENTO DE LA REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS SEA PROPORCIONAL AL AUMENTO DE LOS SALARIOS MÍNIMOS. MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N. ° 7352 DE 21 DE JULIO DE 1993 Y SUS REFORMAS

Expediente N. ° 19.082

LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA EL FOMENTO Y LA REACTIVACIÓN FINANCIERA DE LAS MIPYMES DEL SECTOR TURISMO COSTARRICENSE (FIDETUR-MIPYMES)

Expediente N.° 19.098

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 84 DE LA LEY N. ° 6683, LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982

Expediente N. °19.119

LEY QUE GRAVA A LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PRODUCTORAS DE ELECTRICIDAD CON FINES COMERCIALES, CON UN CANON DE UN CENTAVO POR KW HORA PRODUCIDO VENDIDO, EN LOS CANTONES EN DONDE SE ASIENTEN LAS PLANTAS Y REPRESAS

Expediente N. °19.128

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ

- [LEYES](#)
- [9249](#)
- [PROYECTOS](#)
- [Expediente N.° 19.009](#)
- [Expediente N.° 19.024](#)
- [Expediente N.° 19.059](#)
- [Expediente N.° 19.082](#)
- [Expediente N.° 19.098](#)

- Expediente N.º19.119
- Expediente N.º19.128
- ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

Nº 38497-MGP

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Montes de Oro, Provincia de Puntarenas, el día 16 de julio del 2014, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

- DECRETOS
 - Nº 38497-MGP
 - ACUERDOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - CONSEJO DE GOBIERNO
 - MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
-

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL COBRO ADMINISTRATIVO, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

Proyecto de Reglamento para Regular el Funcionamiento y Operación del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil-CECUDI del Cantón de San Carlos

MUNICIPALIDAD DE VALVERDE VEGA

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA MUNICIPALIDAD DE VALVERDE VEGA

MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO

PROYECTO DE REGLAMENTO A LA LEY N° 9237 LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTON DE EL GUARCO

MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

- [REGLAMENTOS](#)
 - [MUNICIPALIDADES](#)
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RCS-122-2014

“REQUISITOS TÉCNICOS RELATIVOS AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN BAJO EL ESTANDAR ISDB-Tb PARA OPTAR POR UN PERMISO DE USO EXPERIMENTAL”

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
 - [BANCO CENTRAL DE COSTA RICA](#)
 - [BANCO NACIONAL DE COSTA RICA](#)
 - [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
 - [UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA](#)
 - [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
 - [SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES](#)
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

- [MUNICIPALIDAD SAN ISIDRO DE HEREDIA](#)
- [MUNICIPALIDAD DE LIBERIA](#)

AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

[NOTIFICACIONES](#)

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-006819-0007-CO promovida por Asociación Sindical de Empleados del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Enrique Gerardo Espinoza León contra los artículos 10 y 12 de la Ley N° 5792, que a su vez fueron reformados por el artículo 37 de la Ley N° 9036, “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)”, por estimarlos contrarios a los artículos 33, 39 y 190 de la Constitución Política, se ha dictado el Voto N° 2014-007914 de las nueve horas y quince minutos del seis de junio del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción en cuanto al vicio de procedimiento y se rechaza por el fondo la acción en cuanto a los demás”.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-014436-0007-CO promovida por William Hernández Rojas contra el primer párrafo del artículo 29 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S) y, por conexidad, el artículo XI de la sesión N° 8590 del 12 de julio del 2012 de la Junta Directiva de la C.C.S.S, por estimarlos contrarios al derecho a la pensión establecido en el artículo 73 de la Constitución Política, a los artículos 11 y 33 constitucionales y a los principios constitucionales de legalidad, de mensurabilidad de las potestades públicas, de igualdad y de razonabilidad y de proporcionalidad, se ha dictado el Voto N° 2014-007915 de las nueve horas y quince minutos del seis de junio del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción”.

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-008754-0007-CO que promueve Jorge Luis Urey Solano, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del tres de junio del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Luis Urey Solano, cédula de residencia número 1-5580303080 para que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial, por estimarlo contrario al derecho de igualdad y no discriminación, al derecho al trabajo y el respeto a la dignidad humana y a los derechos consagrados en los artículos 19, 24, 50 y 68 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia. La norma se impugna en cuanto dispone que todo funcionario judicial debe ser costarricense lo que a juicio del accionante resulta una discriminación laboral en razón de la nacionalidad. Se alega que el derecho de igualdad, se resume en el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones sociales, jurídicas y culturales. Además aun cuando el extranjero haya cumplido con todos los deberes se le discrimina vía estatuto y se limitan sus derechos

como persona, solo por su condición, lo que desconoce su dignidad como persona. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del recurso de amparo número 14-004717-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 14-008641-0007-CO que promueve Rebeca Chaves Rodríguez y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las nueve horas y cuarenta minutos del diez de junio del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Bernardita Alfaro Boza, portadora de la cédula de identidad N° 2-0701-0309; Gloriana Chavarría Solís, cédula de identidad N° 1-1565-0461; Melany SzyferCastillo, cédula de identidad N° 1-1485-0400; Rebeca Chaves Rodríguez, portadora de la cédula de identidad N° 1-1539-0855, y Álvaro Sagot Rodríguez, cédula de identidad N° 2-0365-0227; para que se declare inconstitucional la frase “Para calderas instaladas antes del 26 de marzo del 2007 el límite máximo de emisión permitido se mantiene en 220 mg/m³(PTM)” del artículo 7° del Reglamento sobre la Emisión de Contaminantes Atmosféricos, Provenientes de Calderas y Hornos Tipo Indirecto, incorporada por Decreto Ejecutivo N° 37031-S-MINAET-MTSS, por estimarla contraria a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). La norma se impugna por cuanto la incorporación de dicha frase al Reglamento acrecienta la posibilidad de contaminar al permitir a aquellas calderas instaladas antes del 26 de marzo del 2007 una emisión con un límite máximo de 220 mg/m³. Añaden que el Reglamento - Decreto Ejecutivo N° 36551-S-MINAET-MTSS-, publicado en el año 2011, establecía

una serie de parámetros para disminuir la contaminación del aire; pero al año siguiente por el Decreto Ejecutivo N° 37301-S-MINAET-MTSS se disminuyeron las exigencias y se permite más contaminación para calderas instaladas antes del 26 de marzo del 2007. Estiman que, con esa reforma al Reglamento, se incumple con la principal obligación de proteger la salud, el ambiente y la vida. Asimismo, continúan, se violenta el principio de progresividad por cuanto el nivel de protección ambiental ya alcanzado debe ser respetado y bajo ninguna circunstancia disminuido; el Poder Ejecutivo no puede bajar los estándares si ya había hecho los estudios durante varios períodos o años tal y como se señaló en el 2011 en el considerando 5 del Decreto. Agregan que la reforma al Reglamento también produce una violación al principio de objetivación ya que se permite un máximo de 220 mg/m³ a las calderas instaladas antes del 26 de marzo del 2007 sin hacerse un razonamiento científico que constara en el Reglamento o sus considerandos. Consideran que los límites máximos no deben determinarse según una fecha de instalación sino por categoría. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se trata de la defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)